

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 696/2013, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó que el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer que el robo se dará por consumado desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella, no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 220 y 226 del citado Código permite sostener que para el legislador es suficiente el apoderamiento de la cosa mueble ajena, con ánimo de dueño, sin el consentimiento de quien legalmente está facultado para darlo, para afectar materialmente el bien jurídico tutelado, y que para ello no es necesario acreditar que el sujeto activo retenga de continuo en su poder el objeto del delito.

En el caso, el aquí quejoso impugnó, vía amparo, la inconstitucionalidad del citado precepto, mismo que le negó el tribunal competente. Inconforme promovió el presente recurso de revisión. Según el quejoso, no se consumó el delito de robo por el que se le condenó, sino que se está en presencia de un delito cometido en grado de tentativa, pues el vehículo no salió de la pensión, por lo que seguía en el ámbito de posesión de los vigilantes.

La Primera Sala al negarle el amparo, expuso que la citada norma es clara, precisa y exacta en cuanto a su sentido y alcances, pues contiene los elementos necesarios para determinar cuáles son las condiciones para tener por acreditado el apoderamiento del bien mueble ajeno, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador e, incluso, bajo qué condiciones la conducta sigue siendo prohibida, esto es, aún ante el abandono o desapoderamiento posterior del bien.

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 71/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó que el delito de acopio de armas de fuego, se actualiza por la posesión de más de cinco armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas del país, sin contar con la autorización correspondiente y con independencia del lugar en donde se descubra la existencia del armamento (delito previsto y sancionado en el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

La Primera Sala al determinar lo anterior, argumentó que ello es así, en virtud que de la interpretación del artículo 10 constitucional, y de los numerales 15, 31, 83 y 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deriva que el concepto de posesión, como elemento normativo del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas del país, no tiene incidencia en el lugar donde se ejerza tal tenencia, pues la descripción típica no lo incluye.

Razón por la cual, dicho ilícito se actualiza cuando alguien, como se dijo, tiene bajo su control personal y radio de disponibilidad más de cinco armas de fuego, cuyo uso exclusivamente pertenece a los citados institutos de seguridad nacional, sin la autorización correspondiente y con independencia del lugar donde se descubra la existencia del armamento.

DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a dos personas de nacionalidad extranjera, al estimar que no se respetó su derecho a comunicarse con el consulado de su país, a fin de estar en condiciones de ejercer los derechos de debido proceso y defensa adecuada reconocidos por el derecho internacional y nacional.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala consideró que la *asistencia consular* es vital para asegurar la defensa adecuada de personas extranjeras privadas de la libertad con motivo de un procedimiento penal, debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.

Razón por la cual, cuando una autoridad ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de ejercer el derecho de asistencia consular, a través de los medios que la Constitución Federal y la Convención de Viena ponen a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

La Primera Sala resaltó que en la citada Convención (artículo 36) se reconocen diversas prerrogativas a favor de las personas extranjeras detenidas, entre ellas, la de información,

contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visitas consulares. Todas ellas integradas en lo que se conoce como *derecho a la comunicación consular de las personas extranjeras detenidas*.

Así, se actualiza la violación al derecho humano que le asiste a toda persona extranjera detenida con motivo de un procedimiento penal, cuando no exista constancia que acredite que se informó al imputado extranjero que cuenta con la mencionada *asistencia consular*, o bien, se observa que esto no se hizo con la oportunidad debida.

Ello sin perjuicio de que, se insistió, según las circunstancias de cada caso concreto, el juzgador penal pueda advertir alguna otra vulneración a diverso derecho humano en contra del amparista, que determine la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia y no solamente conceder el amparo para que se subsane la violación al derecho humano de asistencia consular mediante la reposición del procedimiento.

Finalmente, es de señalar que los amparos aquí resueltos son el amparo directo 72/2012 y amparo directo en revisión 886/2013, presentados, respectivamente, por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el primer caso, dos personas, una de nacionalidad extranjera y otra mexicana, impugnan la sentencia definitiva emitida en su contra (por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud), al considerar que durante el procedimiento se violaron diversos derechos humanos. Con respecto a la persona mexicana, es de comentar que la Primera Sala también le concedió el amparo, al estimar que la sentencia reclamada es inconstitucional, por violar el derecho humano del debido proceso, toda vez que la autoridad judicial incumplió con el deber de observar los límites de la litis que debía resolver en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

En tanto que en el segundo caso, el quejoso fue considerado penalmente responsable del delito de secuestro. Razón por la cual se le impusieron treinta años de prisión y la multa correspondiente.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) negó cinco amparos en revisión, en los cuales se impugnaron diversos artículos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, así como los preceptos reformados de ese ordenamiento publicados en el mismo medio de difusión el siete de diciembre de dos mil nueve.

Ello en virtud de que, contrariamente a lo expuesto por las recurrentes, la finalidad del impuesto a los depósitos en efectivo no implica que se les imponga una sanción, sino sólo la persecución de un fin constitucionalmente válido, como es propiciar que los

contribuyentes registrados ante la hacienda pública tributen correctamente respecto de la totalidad de sus ingresos para efectos del impuestos sobre la renta e identificar a los sujetos que deberían estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y no lo están, para efecto de que tributen, por lo menos, con la tasa del 3% del efectivo que depositen en las cuentas que tengan en el sistema financiero.

Razón por la cual, además de existir una clara diferencia entre la finalidad perseguida con la creación de la ley y el destino que habrán de tener los montos recaudados por concepto de dicho tributo, el Estado tendrá mayores recursos recaudados para desarrollar sus funciones públicas, entre otras cosas, porque a partir del impuesto en cuestión se logrará gravar, cuando menos, un mínimo de ingresos que no son declarados ante las autoridades.

Por otra parte, la negativa de los amparo se debió también a que, por una lado, contrariamente a lo afirmado por las quejas, de las constancias que existen en el expediente se desprende que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley impugnada, sí se discutió en la Cámara de Diputados y, por otro, el hecho de que el legislador no definiera qué debe entenderse por *depósitos en efectivo*, no implica una violación al principio de legalidad tributaria, en la medida en que dicho principio no exige que el legislador defina cada una de las palabras que emplea.

Finalmente, es de señalarse que, entre otros temas, la Sala determinó que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, en tanto que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible al cuantificar correctamente dicha expresión económica elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva, circunstancias suficientes para que se salvaguarden las exigencias del citado principio tributario. Sin que para ello deban tomarse en cuenta otros aspectos como la fuente u origen del dinero depositado o utilizado para adquirir cheques de caja, las condiciones en que se realizan tales actos o el destino que el causante pueda darle a las cantidades depositadas, ya que el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, además de que al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de elementos que conduzcan a apreciar la situación económica global del sujeto pasivo.

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 97/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Primera Sala determinó atraer un recurso de revisión cuyo tema es si una persona, como víctima u ofendido por el delito, está legitimada para promover juicio de amparo contra la resolución emitida por un juez penal en la que negó librar la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial.

La Primera Sala consideró que el recurso atraído, cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverlo tendrá la posibilidad de pronunciarse sobre la legitimación procesal de la víctima u ofendido para promover juicio de amparo, ya no como tercero perjudicado sino como parte quejosa, contra la negativa judicial a dictar la orden de aprehensión contra el inculpado a quien le atribuyó el delito denunciado.

Por otra parte, si es el caso, la Primera Sala estará en posibilidad, por un lado, de continuar en la consolidación de los criterios mediante los cuales se reconozcan los derechos constitucionales de las víctimas u ofendidos en un procedimiento penal y, por otro, de someter a revisión el criterio de rubro: *“Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución judicial que niega su libramiento”*.